



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 45-2007-LA LIBERTAD

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo, Queja ODICMA número cuarenta y cinco guión dos mil siete guión La Libertad, seguida contra don Pablo Balarezo Huamán, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Distrito Judicial de la Libertad, por los fundamentos de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja interpuesta por don José Santos Gálvez Casanova atribuyendo conducta irregular al señor Pablo Cesar Balarezo Huamán, Juez de Paz de Pueblo Nuevo, Distrito Judicial de La Libertad, manifestando que el día doce de julio del dos mil seis, al presentar un escrito de nulidad en el Expediente N° 17-2006, el testigo actuario del mencionado órgano jurisdiccional se negó a recibirlo y ante su insistencia éste le manifestó que debía esperar al nombrado Juez de Paz, quien "había salido por estar ocupado en su campaña política", "...y que no sabía a que hora iba a regresar", viéndose en la necesidad de recurrir a la delegación policial a efectos de hacer valer su derecho y exigir que le reciban el referido documento sin mayor dilación; **Segundo:** Que, concluido el procedimiento administrativo disciplinario la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad propone a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la medida disciplinaria de destitución a don Pablo Cesar Balarezo Huamán, por haber incurrido en los cargos de infracción a los deberes y observar conducta disfuncional grave que atenta contra la respetabilidad de este Poder del Estado; **Tercero:** Que, la propuesta de destitución se sustenta en los siguientes cargos: **a)** por haber incurrido en infracción a sus deberes, al no haber instruido al testigo actuario, quien estaba encargado de la Mesa de Partes del juzgado a su cargo, originando problemas y demora innecesaria en la recepción del aludido escrito, y **b)** por conducta irregular, al haber participado en los comicios municipales del año dos mil seis como candidato a la Alcaldía del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén; **Cuarto:** En efecto, el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que existe responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en dicho cuerpo legal, siendo uno de los deberes de los magistrados evitar la lentitud procesal, sancionando cualquier maniobra dilatoria, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, habiéndose apreciado de autos que se ha infringido dicha norma, al negársele en primera ocasión al quejoso la recepción del escrito de nulidad en el Expediente N° 17-2006, tramitado ante en el Juzgado de Paz de Pueblo Nuevo; sin embargo este Colegiado considera que la propuesta de destitución, se encuentra justificada respecto a su proceder irregular enunciado en el literal b) del considerando precedente, toda vez que a la fecha de presentación de la queja, diecisiete de julio del dos mil seis, ya realizaba actos proselitistas tendientes a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 45-2007-LA LIBERTAD

su elección como Alcalde en los comicios municipales de esa Ciudad; **Quinto:** De la revisión de los actuados, se desprende que el quejado no ha desvirtuado los cargos atribuidos, especialmente en cuanto al extremo de venir realizando campaña política de manera paralela a la función de Juez de Paz, imputación verificable con la propaganda electoral obrante a fojas cinco, medio probatorio que no ha sido cuestionado por el quejado; por el contrario, en su escrito de absolución a la queja de fecha veintiocho de agosto del dos mil seis, refiere que la presentación de la misma no tiene otra intención que de "incomodar y distraer mi candidatura a la alcaldía del Distrito de Pueblo Nuevo"; argumentando además que no habría cometido infracción toda vez que cumplió con renunciar al cargo de magistrado días antes de los comicios ediles, esto es antes del veinte de setiembre de dicho año; versión que no se ajusta a la verdad, por cuanto la aceptación de la renuncia al cargo de Juez de Paz data del cuatro de setiembre del dos mil seis y la presentación de la queja adjuntando la propaganda electoral es de fecha diecisiete de julio de ese año; **Sexto:** Por tanto, con las pruebas actuadas en autos y las propias declaraciones del magistrado quejado, se verifica que infringió lo previsto en el artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución Política del Estado, el cual señala que, "los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, (...)"; en consecuencia ante la gravedad de los hechos atribuidos al Juez de Paz Pablo Balarezo Huamán, resulta de aplicación lo previsto en el artículo doscientos once del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, con el voto en discordia del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, por mayoría, **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Pablo Cesar Balarezo Huamán, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepen, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO

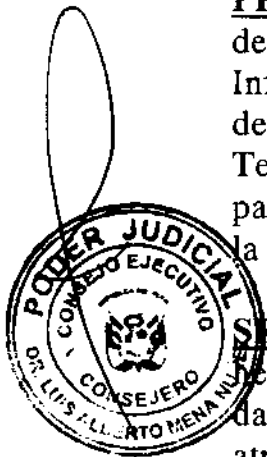

LUIS ALBERTO MENA CASAS
Secretario General

El Voto el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, es como sigue:

**VOTO SINGULAR DEL CONSEJERO DR. LUIS ALBERTO MENA
NUÑEZ EN RELACION A LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE
DESTITUCION AL JUEZ DE PAZ PABLO CESAR BALAREZO
HUAMAN.**

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 97° de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General — procedo a dejar constancia de mi voto singular, que expresa un disenso respecto del de la mayoría de mis colegas quienes han decidido confirmar la medida disciplinaria de destitución del Juez de Paz del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad Dr. Pablo Cesar Balarezo Huamán, por las siguientes razones:

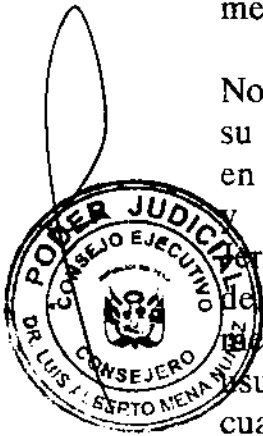
PRIMERO: Que, el cargo imputado al Juez de Paz de Única Nominación de la ciudad de Pueblo Nuevo Dr. Pablo Cesar Balarezo Huamán por Infracción a los Deberes y Conducta Irregular, sustentados en que el Juez de Paz ha incurrido en Infracción a sus deberes al no haber Instruido al Testigo Actuario mientras dure el horario de atención del Juzgado y por su participación en actos políticos siendo incompatible con el Artículo 197° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



SEGUNDO: Que, es importante establecer la fecha en que se produce el hecho materia que dio origen a la queja contra el Juez de Paz la misma que data del 12 de Julio del 2006 a horas 18.00 p.m.; la primera infracción atribuida al Juez de Paz esta referida ha no haber instruido de sus deberes al Testigo Actuario por parte del Juez de Paz. Es oportuno establecer que una de las limitaciones que adolece el Poder Judicial por razones presupuestales generadas por los recortes anuales de su Presupuesto Anual es que no puede llegar a optimizar sus planes anuales de capacitación integral a todos sus segmentos jurisdiccionales, aun más cuando la Justicia de Paz es ejercida por ciudadanos sin percibir una remuneración o asistencia social efectiva por parte del Estado; de modo que imputar como una responsabilidad exclusiva del Magistrado de Paz la inconducta funcional de no instruir a su Testigo Actuario, es desconocer las implicancias de las limitaciones presupuestales del mismo Poder Judicial generadas externamente, a pesar de los esfuerzos que se generan desde el mismo Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Oficina Nacional de Apoyo a Justicia de Paz la atención de la capacitación integral de la estructura humana del Juzgado de Paz (Juez de Paz titular, Juez de Paz

Accesitario y Testigo Actuario).

TERCERO: Considero que -en este caso particular- con la recepción del escrito por parte del Testigo Actuario Carlos Urbano Balarezo Huamán presentado por el quejoso con la intervención de un efectivo de la Policía Nacional del Perú se diluye o desvanece cualquier infracción a la limitación de los derechos del afectado; resalto que la queja esta dirigida expresamente al Juez de Paz Pablo Cesar Balarezo Huamán y se le abre proceso administrativo disciplinario no así al testigo actuario; el escrito de queja (fs. 7) en el párrafo 5 expresamente señala el quejoso que ".. el accionar del quejado transgrede los limites de la razonabilidad y la permisibilidad que deben primar en las autoridades judiciales, ya que de manera injusta ha ocasionado una complicidad innecesaria de un tramite tan simple como era el de recepcionar un escrito...". De la argumentación —sic- se desliza que la responsabilidad de la recepción del escrito es del Juez de Paz, importante párrafo que ha ocasionado la fundamentación de la medida disciplinaria de destitución.

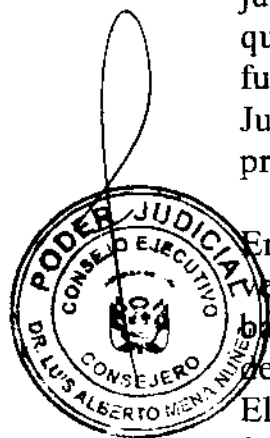


No es obligación del Magistrado la recepción de los escritos porque no es su función, si se produjera un hecho como el denunciado debió de ponerse en conocimiento del Juez a efecto de que imponga los correctivos del caso y de ser grave el hecho ponerlo en conocimiento de los Órganos jerárquicos pertinentes, no puede vulnerarse la autoridad e independencia del Magistrado a fin de que ejerza control sobre el personal a su cargo, toda medida que tienda a mejorar la atención y eficacia de la atención del usuario judicial no debe soslayarse la presencia del Magistrado en cualquier instancia, en todo caso estaríamos ante una estructura del doble control paralelo, porque la infracción a sus deberes y funciones de un auxiliar jurisdiccional se le atribuye disciplinariamente también al Juez; por lo que es preciso delinear entre una sanción que se impone en el plano jurisdiccional por el Magistrado y una sanción administrativa disciplinaria todo ello basado en las normas procesales y en el reglamento de control.

CUARTO: Imputar al Magistrado la trasgresión de la razonabilidad y la permisibilidad **por no haber recepcionado el escrito del quejoso**, es afirmar un hecho que no se puede imputar al magistrado, insinuar o confirmar una "**complicidad**" es mas grave por el quejoso, pero de autos fluye que no hay medio de prueba que sustente la complicidad afirmada por el quejoso, aseveraciones sin medios de prueba que distorsionen la conducta y proceder de cualquier servidor de la Administración de Justicia en especial en el segmento jurisdiccional de la Justicia de Paz no pueden

ser admitidos, por el contrario en aras al respeto de la honra personal y de la imagen del Poder Judicial deben ser puestas en conocimiento y de ser el caso merecer una sanción de no ser probadas las afirmaciones tendenciosas y falsas por los órganos pertinentes, en consecuencia no puede atribuirse como una infracción grave que merezca destitución el no instruir debidamente al testigo actuario para que funcione -como sostiene la ODICMA La Libertad- como una verdadera Mesa de Partes, considerando que en la proporcionalidad del hecho con la sanción le correspondería a un apercibimiento conforme a lo establecido por el Artículo 208° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO: Por el cargo de su participación en actos políticos se propone la destitución del Juez de Paz Pablo Cesar Balarezo Huamán, al respecto es pertinente puntualizar algunos aspectos vivenciales de la Justicia de Paz como por ejemplo la activa participación social del Juez de Paz en su jurisdicción, tanto más que esta actividad participativa deviene del respaldo que emana de la voluntad de los vecinos que lo designaron para ejercer la función jurisdiccional, por ello es que debido a su desempeño es que un Juez de Paz se convierte en una autoridad pasible de ser elegido como la primera autoridad municipal.



Entendiendo que las elecciones municipales se definen como elecciones municipales el derecho de postular a una Alcaldía tiene que ser en definitiva bajo los alcances del ordenamiento legal basado en la Constitución Política del Estado y en las normas electorales emanadas del Jurado Nacional de Elecciones, que para el presente caso es de aplicación la Resolución N° 860-2006-JNE por la cual se dispone las condiciones y términos para postular a las Presidencias regionales y Consejerías Regionales y a las Alcaldías y Regidurías; norma electoral que precisa los plazos para la presentación de la renuncia irrevocable al cargo hasta antes de los 120 días de las elecciones regionales o municipales en cambio para la postulación a la Presidencia de la República, Vicepresidencia o miembro del parlamento nacional el plazo para renunciar es de 6 meses antes de la elección respectiva conforme al mandato del Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, definiendo de esta forma los plazos de renuncia para la postulación de los funcionarios públicos.

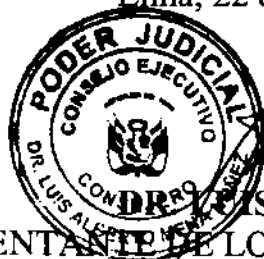
El Juez de Paz Balarezo Huamán, ha considerado que estaba dentro del plazo legal para presentar su renuncia al cargo de conformidad a la norma electoral la que podría considerarse valedera, pero la afirmación del referido magistrado de admitir su candidatura a la Alcaldía del distrito de

Pueblo Nuevo lugar donde ejercía su función jurisdiccional colisiona con la prohibición constitucional de participar en política entre otras actividades establecida en el Artículo 153^o de la Constitución Política del Estado que es extensiva a todos los magistrados de todas las instancias.

Considerando las particularidades de la función jurisdiccional de Paz, por la personal interpretación de la norma electoral por el Juez de Paz quejado, que conforme a los actuados no se ha evidenciado una conducta irregular en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse la gradualidad y proporcionalidad de la sanción; por ello que si fuera pasible de una destitución tendría consecuencias muy severas para su desarrollo personal y profesional en beneficio de su comunidad.

Por tales consideraciones MI VOTO es por la sanción de SEPARACION DEL CARGO al Juez de Paz Pablo César Balarezo Huamán por no reunir los requisitos exigidos por la ley en el extremo de la incompatibilidad legal entre candidato a la Alcaldía Distrital y el de la función de Juez de Paz del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, departamento de La Libertad de conformidad al Artículo 214° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 22 de Octubre de 2007



DR. LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ
REPRESENTANTE DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERU
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
CONSEJERO

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General